REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
034-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 31 de Julio de 2018

VISTOS:

El Informe Nº 006-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 1 de agosto de 2017, remitido al director de la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. A través de la Hoja de Trámite N° 17021-2017 del 22 de marzo de 2017, la señora Mónica Elizabeth Medina Gonzales (en adelante, la denunciante) denunció a Servicios Multimedia S.A.C. (en adelante, la administrada) por haber realizado el tratamiento de sus datos personales sin su consentimiento.

2. En su comunicación[1], la denunciante señala que mediante la carta de requerimiento de pago del 27 de enero de 2017, Infocorp le indicó que la administrada la había reportado ante dicha central de riesgo debido a una supuesta deuda que mantenía con esta por el servicio de publicidad en páginas amarillas.

3. Ante tal situación, la señora Medina acude ante la denunciada, solicitando que se le informe el motivo por el cual el personal de la administrada no verificó los datos de la persona que realmente contrató el servicio. En respuesta, la representación de la administrada le indica que tiene derecho a solicitar la grabación (audio) de la contratación del mencionado servicio (contrato T220728), el cual se le remitió vía correo electrónico del 13 de febrero de 2017.

[1] *Folios 2 al 21*

4. El 14 de marzo de 2017, la administrada responde al reclamo, alegando que el tratamiento se realizó por un caso de homonimia, lo cual, a entender de la denunciante, no justifica la utilización de sus datos personales (Número de documento de identidad, domicilio y número de RUC), puesto que la administrada tenía la información suficiente para identificar a su deudora.

5. Por ello, al no haberle informado cómo obtuvo tales datos personales, la administrada habría trasgredido la obligación de no recopilar datos personales sin perseguir una finalidad establecida, al no existir un vínculo contractual entre ambas.

6. Mediante el Oficio N° 146-2017-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control (en adelante, la DSC) solicitó a la denunciada la siguiente información:

- De qué forma obtuvo los datos personales de la denunciante (incluyendo nombre y apellido, número de DNI, número de RUC y domicilio).
- Las modalidades de tratamiento que realizó sobre los datos de la denunciante.
- Detalles de la información de la denunciante que remitió a Infocorp y la finalidad de tal envío.

7. Por medio de la comunicación del 20 de abril de 2017, ingresada con Hoja de Trámite N°23826-2017[2], la denunciada manifestó lo siguiente:

- Cuentan con el servicio de ATIS (base de abonados sincronizada de teléfonos fijos de Movistar), a la cual tienen acceso solo para consulta.
- No cuentan con ningún documento que les indique si la denunciante es cliente o potencial cliente.
- No tienen registrados los datos de la denunciante en su base de datos. Lo sucedido fue un error de tipeo en la consulta RUC de la página web de SUNAT, donde se consignó los nombres de la verdadera deudora para extraer su RUC, que era homónima de la denunciante.
- Se remitió a Infocorp la deuda de su cliente deudora, así como su nombre, que ya habían registrado en su base de datos, habiéndose producido el error con la señora Medina, al ingresar sus datos personales en la base de datos de sus clientes.
- Se ha tomado las medidas de fiscalización y sanciones correspondientes con la persona responsable del registro de los datos señalados.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M GONZALEZ I

8. A través del Oficio N° 176-2017-JUS/DGPDP-DSC, la DSC solicitó a la denunciada explicar en qué consisten las medidas de fiscalización y sanciones que mencionó.

9. Por medio de la comunicación del 18 de mayo de 2017, ingresada con Hoja de Trámite N°29476-2017[3], la denunciada señaló que sus medidas de fiscalización están contenidas en su Reglamento Interno de Trabajo, el cual se sostiene en su Código de Ética, cuyas copias enviaron adjuntas.

10. El 25 de julio de 2017, personal de la DFI consultó en la página web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, acerca de los bancos de datos personales de titularidad de la administrada.

11. El 1 de agosto de 2017 se puso en conocimiento del Director de la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, por medio del Informe N° 006-2017-

[2] *Folios 22 al 26*
[3] *Folios 29 al 43*

JUS/DGTAIPD-DFI[4], adjuntando los documentos que forman el expediente administrativo.

12. Mediante la Resolución Directoral Nº 35-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 8 de marzo de 2018[5], la DFI resolvió iniciar procedimiento sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- Transferir los datos de la denunciante a Infocorp sin su consentimiento, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP), lo cual configuraría la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017, esto es, *"dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la ley"*.
- No inscribir los bancos de datos personales de su titularidad detectados ("clientes" y "posibles clientes"), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 34 de la LPDP, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), lo cual configuraría la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 de su artículo 132, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la ley"*.

13. Dicha Resolución Directoral fue remitida mediante el Oficio N° 170-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, notificándose el 12 de marzo de 2018.

14. Mediante el escrito del 4 de abril de 2018, ingresado con Hoja de Trámite N° 21576-2018[6], la administrada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- Cuentan con el servicio de base de datos de ATIS solo para consulta.
- No contaban con algún documento que demuestre que la denunciante sea cliente o potencial cliente.

[4] *Folios 45 al 48*
[5] *Folios 86 al 94*
[6] *Folios 160 a 178*

- Se dio un error de tipeo en la búsqueda en la consulta RUC de la página web de SUNAT, pues tienen una cliente homónima, habiendo realizado la búsqueda por nombres y apellidos.
- Por esa misma razón, se remitió a Infocorp la información de la deuda vinculada a la denunciada, luego de lo cual, se tomaron las medidas de fiscalización interna correspondientes.
- Asimismo, tomaron las medidas correctivas pertinentes con la finalidad de no perjudicar a la reclamante, retirando la cobranza y eliminando esta del registro de Infocorp, incluso antes de ser sancionados.

15. El 24 de mayo de 2018, personal de la DFI consultó en la página web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, acerca de los bancos de datos personales de titularidad de la administrada, detectando que no existe ninguno de su titularidad inscrito[7].

16. Por medio de la Resolución Directoral N° 77-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de mayo de 2018, notificada a través del Oficio N° 368-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, se dio por concluida la instrucción del presente procedimiento.

17. A través del Informe N° 48-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de mayo de 2018, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer a la administrada una multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) por transferir los datos de la denunciante a Infocorp sin su consentimiento, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017, esto es, *"dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley".*
- Imponer a la administrada una multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por no inscribir el banco de datos personales de su titularidad detectado ("clientes y posibles clientes"), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 34 de la LPDP, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M GONZALEZ L

18. Mediante el escrito del 1 de junio de 2018, ingresado con Hoja de Trámite N° 35177-2018[8], la administrada complemento sus descargos, alegando lo siguiente:

- La denunciante no está registrada en su base de datos, por lo que no tienen tratamiento alguno.
- Al haber habido un error de tipeo en la consulta RUC de la página web de la SUNAT, al buscar información de una deudora homónima de la denunciante, es que se toman los datos de esta y se remitió tal información a Infocorp.
- Se tomaron las medidas pertinentes para rectificar el error cometido, retirando la cobranza y eliminándola de Infocorp, por lo que solicitan su absolución.

[7] *Folio 179*
[8] *Folios 160 a 178*

II. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas aplicables

21. Los hechos del presente caso fueron verificados antes del 15 de septiembre de 2017, vale decir, estando en vigencia la anterior redacción del artículo 38 de la LPDP; la cual incluía como infracción leve, en el literal a. de su numeral 1, dar tratamiento a datos personales sin obtener el consentimiento de su titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en dicha ley[9].

22. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, reglamento del Decreto Legislativo N° 1353).

23. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de dicho reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregándole el artículo 132 que tipifica las infracciones, sustrayendo tal tipificación del artículo 38 de la LPDP.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

---

[9] ***Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (redacción vigente antes del 15 de septiembre de 2017)***
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
1. Son infracciones leves:
a) Dar tratamiento a datos personales sin obtener el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley."

24. Es así que de acuerdo con el literal e) del numeral 1 de dicho artículo, se tipifica como infracción leve no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales lo detallado en el artículo 34 de la LPDP, los bancos de datos personales[10].

25. Cabe señalar que en atención a la retroactividad benigna, contemplada como una excepción del principio de irretroactividad[11] que rige la potestad sancionadora administrativa, es de aplicación la disposición más favorable a la administrada.

26. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de una infracción, se produce una modificación normativa que establezca una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea la derogación de la tipificación de la infracción, así como el establecimiento de supuestos de hecho distintos o una sanción menor que la contemplada en la norma vigente al momento que se cometió dicho ilícito, por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

27. Asimismo, la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal, debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para la administrada.

28. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, la LPAG), contempla el principio de irretroactividad, precisando los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la retroactividad benigna, que son los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución
- Plazos de prescripción más favorables

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

29. En la línea de lo expuesto, apreciándose que el supuesto de hecho (incumplimiento de la obligación) en el cual habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y

---

[10] ***Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS***
"TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
1. Son infracciones leves

(...)

e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley."

[11] ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS***
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

de sanción (respecto del momento en que se detectó la infracción), en atención a la retroactividad benigna establecida como excepción del principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

30. Sobre la transferencia de los datos personales de la denunciante a Infocorp sin que la administrada haya recabado el consentimiento según dispone la normativa, se tiene la siguiente situación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	- Inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP - Artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP	- Inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP - Artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*	Literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

31. Se desprende de lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de septiembre de 2017) no presenta ninguna situación favorable para la administrada en comparación con el estado anterior, en la cual la infracción analizada es tipificada como leve, a diferencia de lo establecido por la tipificación vigente, que la recoge dentro de las infracciones graves.

32. En tal sentido, no existen en este caso condiciones en las que la retroactividad benigna proceda, debiendo aplicarse las normas vigentes al momento de detección de la infracción.

33. Sobre la obligación de inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de titularidad de la administrada, se tiene la siguiente situación:

Normas	**Regulación anterior**	**Regulación actual**
Sustantiva	- Numeral 1 del artículo 34 de la LPDP. - Artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP.	- Numeral 1 del artículo 34 de la LPDP. - Artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP.
Tipificadora	Literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*"	Literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

34. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (febrero de 2017), toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve.

35. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la omisión de inscripción de bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

IV. Cuestión en discusión

36. Corresponde a la DPDP determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

36.1 Si la administrada es responsable por las siguientes presuntas infracciones:

- Transferir los datos de la denunciante a Infocorp sin su consentimiento, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, configurando la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017.
- No inscribir los bancos de datos personales de su titularidad ("clientes" y "posibles clientes"), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 34 de la LPDP, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 de su artículo 132.

36.2 En el supuesto de ser responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad administrativa por la subsanación de las infracciones, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

36.3 Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 246 de la LPAG.

V. Análisis

Sobre el deber de obtener el consentimiento del titular de los datos personales

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

37. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

> **"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**
> (...)
> 13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."

38. El numeral citado define entonces características constitutivas del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12[12] del Reglamento de

[12] ***Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS***

"Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

"El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá ***obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento*** *[...]*

la LPDP, siendo tales características las de ser otorgadas de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

39. A su vez, el artículo 15 del Reglamento de la LPDP establece que la carga de la prueba de la obtención del consentimiento recae sobre el titular del banco de datos o quien resulte responsable[13].

40. Por su parte, no debe obviarse que entre las excepciones a la obligación de obtener el consentimiento, se encuentra la referida a datos contenidos en fuentes accesibles

---

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; ***así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos*** *[...].*

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos."

(el resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.
Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "cliquear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.
4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."

[13] ***Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS***
"Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.
Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento."

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZÁLEZ L.

para el público, prevista en el numeral 2 del artículo 14 de la LPDP, así como la presente en el numeral 5 de dicho artículo, en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017[14].

41. Al respecto, debe tenerse presente la definición de las fuentes accesibles al público señaladas en el artículo 17 del Reglamento de la LPDP, en cuyo último párrafo se señala que el tratamiento de los datos personales obtenidos a través de estas fuentes, deberá respetar los principios establecidos en la LPDP y su reglamento[15].

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[14] ***Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (redacción vigente antes del 15 de septiembre de 2017)***

"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
(...)
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
(...)"

[15] ***Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS***

"Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

(...)

El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento."

42. Además del Principio de Consentimiento, otro de los principios que deben ser acatados en dicho tratamiento de datos personales es el de Calidad, según lo establecido en el artículo 8 de la LPDP:

> **"Artículo 8. Principio de calidad**
> Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento."

43. En el presente caso, se tiene que la administrada obtuvo los datos de la denunciante de la página web de la SUNAT (opción "Consulta RUC"), la cual constituye una fuente de acceso público de datos personales, de acuerdo con las definiciones antes aludidas.

44. Posteriormente, la administrada, en la idea de que tenía en su poder los datos personales de una deudora suya y no los de la denunciante, transfirió estos a Infocorp aún sin tener ningún vínculo contractual con ella, y sin solicitar su consentimiento.

45. En sus descargos, la administrada señaló que no tenían datos de la denunciante registrados en sus bases de datos, por lo que en ese momento no realizaban el tratamiento de sus datos y solo los pudieron obtener desde la página web de la SUNAT; así también, que por un error involuntario de tipeo, mediando un caso de homonimia con una deudora con quien no tuvo contacto, se ingresó su información, para luego transferirla.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

46. Se advierte que la administrada realizó dos modalidades de tratamiento:

- Acceso y recopilación de los datos de la denunciante, contenidos en la Consulta RUC de la página web de la SUNAT.
- La posterior transferencia de tales datos a Infocorp.

47. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, la administrada recopiló los datos personales de la denunciante desde la Consulta RUC de la SUNAT con la certeza de que estos correspondían a una deudora suya, homónima de la denunciante, para luego traspasarlos a Infocorp.

48. Se aprecia a lo largo del caso que la intención de la administrada era transferir datos personales a Infocorp con el fin de forzar el cumplimiento de contraprestaciones de la relación contractual que sostenía, por lo que no estaba obligada a obtener el consentimiento de la contraparte, ya que es un tratamiento de datos personales que se realiza en el marco de la ejecución de la relación contractual, lo cual constituye excepción a la obligación de solicitar el consentimiento, conforme lo señalado en el artículo 14 de la LPDP.

49. A criterio de esta Dirección, la administrada, en el desarrollo de ambas modalidades de tratamiento señaladas, no actuó en observancia del Principio de Calidad citado en el considerando 42 de esta resolución directoral, toda vez que omite verificar la exactitud de los datos personales de su deudora, lo que originó la confusión con los datos de la denunciante y la posterior transferencia indebida de estos últimos, la cual no se hubiera realizado en una situación opuesta. Cabe señalar que, en sus descargos la administrada manifiesta que ha tomado las medidas de fiscalización y sanción correspondiente a la persona encargada del registro de datos, así como que los datos de la denunciante no se encuentran en su banco de datos.

50. Dicha capacidad se sustenta con el hecho de que la administrada cuenta con el servicio de ATIS, en la que figura el DNI de cada abonado de teléfonos fijos de Movistar, como se puede apreciar en la captura de pantalla presentada por la administrada[16]; el uso de la información de los DNI a los que puede acceder, a criterio de esta Dirección, habría sido suficiente para distinguir a la denunciante de la deudora.

51. Por lo tanto, en el presente procedimiento, el incumplimiento se habría configurado únicamente respecto del Principio de Calidad en las dos modalidades de tratamiento puestas en práctica por la administrada, dado que debido a un tratamiento que se presume contrario al principio de calidad, se remitió por error los datos de la denunciante. Sin embargo, durante la fiscalización no se hizo alusión a este incumplimiento ni fue objeto de imputación, por lo que esta Dirección no puede emitir pronunciamiento al respecto.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

52. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada[17]; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

---

[16] *Folio 163*

[17] ***Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales***
"Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales
Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:
1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.
(...)
Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados."

53. Por su parte, el artículo 77 del Reglamento de la LPDP enumera los elementos inscribibles en dicho registro, según se cita a continuación:

> **"Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.**
> Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:
> (...)
> 2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley."

54. A mayor abundamiento, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

> **"Artículo 78.- Obligación de inscripción.**
> Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."

55. En este punto, es preciso tener en cuenta las definiciones de los términos "banco de datos personales" y "datos personales", contempladas en el artículo 2 de la LPDP:

> **"Artículo 2. Definiciones**
> Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
>
> **1. Banco de datos personales.** Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.
> (...)
> **4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

56. En su comunicación del 20 de abril de 2017, la administrada señala que cuenta con el servicio ATIS (que es un acceso base de abonados sincronizada de teléfonos fijos de Movistar), al cual tienen acceso solo para consulta, a fin de enriquecer la data segmentada por criterios específicos, para la actualización de clientes y potenciales clientes, cada dos semanas.

57. Así también, sostienen en sus comunicaciones de descargo que cuentan con una base de datos propia, donde la información de la denunciante no se encontraba registrada.

58. Es preciso indicar que según se desprende de los hechos verificados y de la documentación obrante en el expediente, en dicha base de datos se registran los nombres y apellidos, número de RUC y número de documento de identidad de las personas que hayan contratado sus servicios.

59. Así también, si bien la administrada recopila la información personal de sus clientes y posibles clientes desde otra base de datos, esta recopilación efectuada por la

administrada tiene una finalidad y una estructura particular, determinada por ella misma, por lo que constituye un banco de datos personales de su titularidad.

60. Entonces, al ser la administrada titular de un banco de datos personales en el cual almacena información de sus clientes y posibles clientes, tiene la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

61. No obstante, durante la instrucción, haciendo la consulta en la página web del mencionado registro, se verificó que la administrada no había obtenido la inscripción de sus bancos de datos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

62. Al respecto, la administrada no hizo ninguna otra mención fuera de la reseñada en los considerados 55 y 56 de esta resolución directoral.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

63. En consecuencia, la administrada no cumplió con la obligación de registrar el banco de datos personales de sus clientes y posibles clientes ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incurriendo en la infracción tipificada como leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Sobre las normas relativas a la sanción aplicable por los hechos analizados

64. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones del Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

65. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas

tributarias[18], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[19].

66. En el presente caso, siguiendo la excepción del principio de irretroactividad (la retroactividad benigna), se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber inscrito su banco de datos personales de clientes y posibles clientes, lo que configura la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.

67. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de la multa a imponer tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, presente en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG.

68. En tal sentido, debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida o asumir la sanción administrativa, por lo que deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

69. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la sanción, los siguientes:

a) <u>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:</u>

No se ha evidenciado un beneficio ilícito en favor de la administrada, resultante de la comisión de la infracción.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

b) <u>La probabilidad de detección de la infracción</u>:

La omisión de inscribir el banco de datos personales de titularidad la administrada, se pudo detectar gracias a la declaración de la administrada y a la consulta de la página web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, lo cual demuestra que su probabilidad de detección es baja.

---

[18] ***Ley N° 29733, Ley de Proteccion de Datos Personales***
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

[19] ***Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Proteccion de Datos Personales***
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La no inscripción del banco de datos personales de titularidad de la administrada ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constituye no solo el incumplimiento de un deber formal contemplado en la LPDP, sino que se impide a los titulares de datos personales conocer acerca del banco de datos personales donde se encontraría almacenada su información (al permitir dicho registro el acceso al público para consultar sobre la existencia de tales bancos de datos), lo cual repercute negativamente en la posibilidad de ejercer sus derechos.

d) El perjuicio económico causado:

Respecto de la omisión de inscripción del banco de datos personales de titularidad de la administrada, no se puede determinar que haya provocado un perjuicio económico.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no es reincidente por la infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Se tiene que la administrada no efectuó ninguna acción que signifique la subsanación o enmienda de la infracción a sancionar en esta resolución directoral.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Se evidencia que existe desconocimiento de la administrada sobre obligaciones tales como las de registrar los bancos de datos personales, la cual es superable por su capacidad como organización para instruirse respecto de sus obligaciones como titular de bancos de datos personales.

70. Es pertinente indicar que el rango medio de las sanciones a infracciones leves es de dos coma setenta y cinco unidades impositivas tributarias (2,75 UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarla conforme a lo desarrollado en el considerando 69 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **Inexistencia** de la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".*

Artículo 2-Sancionar a Servicios Multimedia S.A.C. con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT), por no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos correspondiente a sus clientes y posibles clientes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 34 de la LPDP así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP, lo que constituye la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 3.- Imponer como medida correctiva a Servicios Multimedia S.A.C. obtener la inscripción del banco de datos personales de clientes y posibles clientes, otorgándole el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral, para dar cumplimiento a tal medida.

Artículo 4.- Informar a Servicios Multimedia S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva impuesta constituye la comisión de la infracción tipificada como grave en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[20].

Artículo 5.- Informar a Servicios Multimedia S.A.C. que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[21].

---

[20] ***Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS***
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(...)
2.Son infracciones graves:
(...)
h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley Nº 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador."

[21] ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS***
"Artículo 216. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 6.- Informar a Servicios Multimedia S.A.C. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP[22].

Artículo 7.- Notificar a Servicios Multimedia S.A.C. la presente resolución.

Artículo 8.- Notificar a la denunciante, la señora Mónica Elizabeth Medina Gonzales, la presente resolución, para fines informativos.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/rvr

[22] ***Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS "Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.***
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."